

Poder Judicial de San Luis

“SINDICATOS JUDICIALES PUNTANOS INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA ACUERDO N° 377/17” –EXP. ADM N° 2713/17

AUTO INTERLOCUTORIO N° 13-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, DIECISEIS de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver el recurso de reconsideración en los autos caratulados: **“SINDICATOS JUDICIALES PUNTANOS INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA ACUERDO N° 377/17” –EXP. ADM N° 2713/17; y**

CONSIDERANDO: I.- Que a fs.1/2 comparecen integrantes de la Comisión Directiva del Sindicato de Judiciales Puntanos, e interponen Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo N° 377/17 de fecha 30/07/17, por el cual se asciende a seis agentes judiciales que se desempeñan como Responsables de los distintos Centros de Mediación de la Provincia de San Luis, solicitando se deje sin efecto el mismo. Expresan que el mencionada Acordada atenta contra lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia, en los distintos Acuerdos vigentes en los que se reglamenta el proceso de ascenso de los agentes judiciales de las categorías administrativa, maestranza, mantenimiento y profesional que prestan servicios en el Poder Judicial de la Provincia.

Alegan, en sustento de su planteo recursivo, que en relación a la promoción de un empleado judicial a un cargo de mayor jerarquía, la Ley Orgánica de Administración de Justicia (IV-0086-2004) en su art. 11 inc. 2º) establece el derecho a la carrera judicial y administrativa, como producto de la reglamentación que el Superior Tribunal establezca para los ascensos.

Agregan que la legislación vigente establece que para los ascensos, es decir, la promoción de un agente desde un cargo de menor jerarquía a uno de mayor jerarquía, se debe realizar un concurso de antecedentes y oposición (Art. 20-Acuerdo N° 566/17), debiendo para ello determinarse una fecha y un programa para su materialización (Art. 21 Acuerdo

Poder Judicial de San Luis

Nº 566/07), siendo necesario que los aspirantes hayan aprobado los cursos de actualización dictados al efecto por el Instituto de Capacitación, como así también por la Secretaria de Informática (art. 22 Acuerdo Nº 566/07), confeccionándose una orden de merito de todos los compañeros que rindieron el concurso (art. 24), para finalmente designar al mejor preparado para el cargo concursado.

II.- Que a fs. 15 el Sr. Procurador General de la Provincia propicia el rechazo del recurso de reconsideración, y el archivo de las actuaciones, habida cuenta de que, en primer lugar, los recurrentes no han cuestionado la Ley Nº IV-0700-2009, y en segundo lugar, el citado Acuerdo ha sido dictado en el ejercicio propio de las facultades otorgadas por la normativa vigente en materia de mediación.

III.- Que analizando el recurso en cuestión, debe meritarse en primer lugar si se ha cumplido con los requisitos formales, previstos en el art. 37 y s.s. de la Ley Nº VI-0156-2004 (5540"R"). Se observa que el remedio impugnativo se ha interpuesto en término, pero se advierte, tal como lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen, que los recurrentes han omitido cuestionar la **Ley Nº IV-0700-2009**, de Mediación Judicial de la Prov. de San Luis, que es el marco normativo de la Acordada aquí cuestionada.

Dicha norma establece en su art. 40 que el Superior Tribunal de Justicia es la Autoridad de Aplicación de dicha ley, y entre sus atribuciones, tiene la de ***"disponer reglamentariamente las medidas relativas a la organización del Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial, donde se incluyan los recursos humanos e infraestructura"*** (art. 42), como así también tiene la facultad de disponer la forma de funcionamiento mediante Acordadas, de los distintos Centros de Mediación que funcionan en la provincia (arts. 49 y 51, Ley Nº IV-0700-2009).

A su vez, el **Decreto Reglamentario Nº 534-MGJyC-2010 (09/04/10)**, establece en su art. 52: *"Facúltase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a dictar las normas complementarias y aclaratorias conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de Ley Provincial Nº IV-0700-2009"*. A tal fin, se dictó en fecha 17/05/11, el **Acuerdo Nº 307/2011** que aprueba el Reglamento del Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial.

Poder Judicial de San Luis

El Acuerdo N° 377/17 impugnado, dispone, en lo que aquí interesa, que los Coordinadores de los Centros de Mediación revestirán categoría de Secretarios de Primera Instancia, a partir del 1 de Julio de 2017. Ello ha sido dictado en ejercicio de las atribuciones conferidas por la normativa citada supra, al Superior Tribunal de Justicia, y además, teniendo en consideración la idoneidad y las funciones generales y específicas de los profesionales que se desempeñan como Coordinadores de los Centros de Mediación, como asimismo, su responsabilidad, lo que se encuentra normado en el Acuerdo N° 377/17.

En consecuencia, de conformidad con el Procurador General,

SE RESUELVE: I.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración articulado a fs. 1/2.-

II.- ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día 20/10/2019 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999). -

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-